

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1284/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1285/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1286/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5
- Reglamento (CEE) nº 1287/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7
- Reglamento (CEE) nº 1288/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz 9
- ★ Reglamento (CEE) nº 1289/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originaria de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia 11
- ★ Reglamento (CEE) nº 1290/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 1626/85 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes 22
- Reglamento (CEE) nº 1291/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 62 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención neerlandés 23
- Reglamento (CEE) nº 1292/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido con vistas a su utilización en la alimentación animal 24

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1293/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de bovino	26
* Reglamento (CEE) n° 1294/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, relativo a determinadas medidas excepcionales que deben adoptarse, en el sector de la carne de bovino, como consecuencia de la aparición de fiebre aftosa en determinadas regiones de Italia	28
Reglamento (CEE) n° 1295/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	31
Reglamento (CEE) n° 1296/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	34
Reglamento (CEE) n° 1297/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	37
Reglamento (CEE) n° 1298/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)	43
Reglamento (CEE) n° 1299/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía	44

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

87/256/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1987, por la que se modifica la Decisión 86/269/CEE relativa a los establecimientos del Canadá de los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas 45

87/257/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1987, relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad

87/258/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1987, relativa a la lista de establecimientos de Canadá autorizadas a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad

87/259/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por la que se modifica la Decisión 86/189/CEE relativa a los establecimientos de los Estados Unidos de América de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 743/87 de la Comisión, de 13 de marzo de 1987, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO n° L 75 de 17.3.1987)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1284/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de mayo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,66	202,16
10.01 B II	Trigo duro	52,48	261,33 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	45,73	180,29 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	44,00	196,88
10.04	Avena	102,29	156,89
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	4,93	181,34 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	44,00	132,79
10.07 B	Mijo	44,00	150,24 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,91	187,85 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	44,00	69,34 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	39,02	299,60
11.01 B	Harinas de centeno	79,72	268,10
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	95,18	418,89
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	39,18	320,61

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 1285/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de mayo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

⁽⁵⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		5	6	7	8	9
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1286/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1197/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1987, p. 5.⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽²⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy »):				
	1. de grano redondo	—	354,34	173,57	—
	2. de grano largo	—	381,94	187,37	286,46
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	442,93	217,86	—
	2. de grano largo	—	477,42	235,11	358,07
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado):				
	1. de grano redondo	13,05	548,03	262,09	—
	2. de grano largo	12,97	681,98	329,10	511,49
	b) Arroz blanqueado (elaborado):				
	1. de grano redondo	13,90	583,66	279,48	—
	2. de grano largo	13,90	731,09	353,19	548,32
	III. Arroz partido	82,92	211,02	102,51	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

⁽⁴⁾ Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 1287/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1198/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1987, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		5	6	7	8
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

REGLAMENTO (CEE) N° 1288/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 90/87 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) n° 3294/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1199/87 ⁽⁵⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes

compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado de la libra esterlina comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3153/85, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1194/87 ⁽⁷⁾, durante el período que va del 29 de abril al 5 de mayo de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1987, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO n° L 116 de 4. 5. 1987, p. 1.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	171,276	DRA
=	163,292	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 650,35	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,778727	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 1289/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originaria de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto por dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1986 la Comisión recibió una queja presentada por CMC-Engrais (Comité del mercado común de la industria de abonos nitrogenados y fosfatados) en nombre de productores de urea que representaban sustancialmente toda la producción comunitaria del producto en cuestión. La queja presentaba pruebas de dumping y del perjuicio importante que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping respecto de las importaciones en la Comunidad de urea incluida en las subpartidas 31.02 B y ex 31.02 C del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe 31.02-15 y 31.02-80 y originaria de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia, e inició una investigación. La Comisión publicó igualmente una comunicación referente a las alegaciones suplementarias por los que formularon la queja, relativas a las condiciones en que podrían adoptarse medidas de antidumping pueden adoptarse con efecto retroactivo ⁽³⁾.
- (2) La Comisión informó oficialmente de ello a los exportadores y a los importadores notoriamente interesados, a los representantes a los países de

exportación y a los que habían formulado la queja, concediendo a las partes directamente interesadas la posibilidad de formular sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) La mayor parte de los productores, exportadores e importadores conocida, dieron a conocer su opinión por escrito. Los productores/exportadores de la República Democrática Alemana, Libia, Yugoslavia, Trinidad y Tobago y algunos importadores solicitaron ser oídos, dándose curso a su solicitud.
- (4) Se formularon observaciones en nombre de compradores comunitarios de urea.
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar y llevó a cabo investigaciones en los locales de los siguientes productores :

a) Productores comunitarios :

Bélgica

Nederlandse Stikstof Maatschappij (NSM), Bruselas (filial de Norsk Hydro)

Francia

CDF Chimie AZF, París
Compagnie Française de l'Azote (COFAZ), París (desde el 1. 2. 1986 filial de Norsk Hydro)

Italia

Agrimont SpA, Milán (filial de Montedison)
Enichem Agricultura, Milán (filial de Enichem)

Reino Unido

Imperial Chemical Industries Ltd PLC (ICI), Billingham.

b) Productores/exportadores no comunitarios

Kuwait

Petrochemical Industry Company (PIC), Kuwait (filial de Kuwait Petroleum Company)

Arabia Saudita

Al-Jubail Fertilizer Company (SAMAD), Al-Jubail y Saudi Arabian Fertilizer Company (SAF-CO), Dammam, ambas filiales de Saudi Basic Industries Corporation (SABIC), Riyad.

⁽¹⁾ DO nº L 201, 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 254, 11. 10. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 34, 12. 2. 1987, p. 3.

Trinidad y Tabago

National Energy Corporation of Trinidad and Tobago Ltd, (NEC), Point Lisas and Fertilizers of Trinidad and Tobago Ltd (FERTRIN), Point Lisas.

- (6) La Comisión solicitó y recibió observaciones detalladas por escrito de los productores comunitarios que habían presentado la queja, así como de la mayoría de los exportadores y de los importadores, y verificó la información presentada con la profundidad que consideró necesaria.
- (7) La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de septiembre de 1986.

B. DUMPING**i) Valor normal****a) Arabia Saudita**

- (8) El valor normal se determinó provisionalmente tomando como base los precios practicados en el mercado interior por SAFCO, que vendió la urea producida por SAMAD durante el período objeto de investigación y proporcionó pruebas suficientes.
- (9) A este fin se utilizaron los precios de venta facturados por SAFCO a clientes independientes. La Comisión adoptó esta postura por las siguientes razones:

La letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 dispone que el valor normal se base en los precios realmente pagados o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales; el apartado 7 del artículo 2 faculta a la Comisión para no tener en cuenta los precios de las transacciones entre empresas asociadas, a no ser que los precios y costes de que se trate sean comparables a los de las transacciones entre partes que no tengan tales vínculos. En el caso que nos ocupa, al no existir ventas por parte de la empresa productora (SAMAD) a terceras partes no asociadas, la Comisión no pudo comprobar si los precios y costes de las ventas entre SAMAD y SAFCO correspondían a los de las transacciones entre empresas no asociadas.

Durante la investigación se pudo comprobar que SAMAD y SAFCO formaban parte integrante de un mismo grupo (SABIC). El hecho de que legalmente fueran entidades separadas no altera la existencia de una entidad económica única. Lo que importa en este caso no es la estructura jurídica, sino el hecho de que SAFCO actúa como una empresa dedicada a la venta del producto de que se trata fabricado por SAMAD.

- (10) Debido a que las exportaciones a la Comunidad durante el período consistieron tanto en productos tratados como no tratados, se consideró apropiado establecer por separado el valor normal de cada uno de dichos tipos.

b) Kuwait, Trinidad y Tabago

- (11) Al tratar de determinar el valor normal, la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que no existían ventas significativas del producto similar en el mercado interior de dichos países. Por ello, la Comisión decidió que el valor normal de las empresas productoras en dichos países se debería establecer sobre la base del valor calculado.

Los valores calculados se determinaron sumando el coste de producción y un margen de beneficios razonable. El coste de producción se calculó sobre la base de todos los costes, tanto fijos como variables, referidos a los materiales y a la fabricación, en el curso de operaciones comerciales normales, en el país de origen, incrementados en un importe razonable para cubrir los gastos de venta, administrativos y demás gastos generales.

En relación con el fabricante de Kuwait se añadió a dichos costes un margen de un 10 %, que se consideró razonable a la vista de los resultados anteriores de la empresa. En relación con el productor de Trinidad y Tabago se estableció provisionalmente un margen de beneficios de un 7 %. Dicho margen se consideró razonable, dado que hasta 1985 no se inició la producción normal, y vistos los márgenes de beneficios de los exportadores del producto de que se trata en otros países involucrados en el presente procedimiento. Este margen se sumó a los costes.

El productor de Trinidad y Tabago solicitó a la Comisión que excluyera la amortización y la depreciación de los costes de producción, alegando que había iniciado hacía poco la producción del producto de que se trata y, debido a ello, no se debía considerar que dichos costes pudieran tener lugar en el curso de operaciones comerciales normales. No se pudo satisfacer esta petición debido a que estos aspectos son componentes normales de los costes de producción de una empresa en un país de economía de mercado. Se pidió también que se excluyeran los costes financieros ligados a la construcción de la fábrica, ya que de no ser así la Comunidad contravendría los artículos 129 y 185 del Tercer Convenio de Lomé. No se pudo, sin embargo, atender a tal solicitud, ya que únicamente se puede tener en cuenta la fase de desarrollo de un país exportador al examinar las medidas que son más apropiadas, pero no al determinar si existe dumping, para lo cual se deben aplicar criterios objetivos. Esta interpretación concuerda con el artículo 13 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT.

c) *Yugoslavia*

- (12) A falta de la suficiente cooperación por parte del exportador, el valor normal se determinó provisionalmente, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, sobre la base de los datos disponibles, es decir, el precio que se paga en el mercado interior tal como se señala en la queja.

d) *Libia*

- (13) A falta de la suficiente cooperación por parte del exportador, el valor normal se determinó provisionalmente, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, sobre la base de los datos disponibles, es decir, el valor calculado que se señalaba en la queja. La Comisión examinó, en la medida de lo posible, los costes que han servido en la queja para establecer el valor calculado y los consideró razonables.

Se sumó a los costes el mismo margen de beneficios que se usó en relación con el productor de Kuwait.

e) *Checoslovaquia, República Democrática Alemana y URSS*

- (14) Para establecer si las importaciones de Checoslovaquia, República Democrática Alemana y URSS eran objeto de dumping, la Comisión tuvo que tener en cuenta el hecho de que dichos países no tienen economías de mercado, y por ello tuvo que basar sus determinaciones en el valor normal en un país de economía de mercado. A este respecto los que habían formulado la queja sugirieron el mercado austríaco.

- (15) Sin embargo, la mayoría de los exportadores e importadores del producto de que se trata originario de estos tres países presentaron objeciones a esta elección. Además, para evitar una carga administrativa adicional, la Comisión determina normalmente el valor normal en uno de los países de economía de mercado involucrado en el procedimiento. Por ello, invitó a las partes a que formularan observaciones relativas a la posibilidad de determinar el valor normal en uno de los cinco países de economía de mercado incluidos en el presente procedimiento, y en particular en relación con Arabia Saudita, respecto de la cual se había sugerido en la queja que el valor normal se determinara sobre la base de los precios interiores.

Uno de los importadores del producto originario de la URSS no estuvo de acuerdo con la elección de Arabia Saudita, principalmente por las siguientes razones:

- i) al escoger los precios interiores en Arabia Saudita, el valor normal era más elevado que el

valor normal austríaco sugerido por los que habían presentado la queja;

- ii) los usuarios de urea en Arabia Saudita se beneficiaban supuestamente de subvenciones que les permitían pagar precios artificialmente elevados;
- iii) únicamente una pequeña proporción de la producción de urea en Arabia Saudita se destina al consumo interior.

No obstante, estos argumentos se rechazaron, ya que:

- i) el valor normal sugerido por los que presentan la queja es sólo un elemento más que la Comisión considera al elegir el país apropiado de economía de mercado;
- ii) no se presentaron pruebas que demostraran que los usuarios en Arabia Saudita se beneficiaban de subvenciones ni que por dicha razón los precios fueran artificialmente elevados en dicho país;
- iii) se comprobó que no existía desproporción entre el volumen de ventas de urea en el mercado interior de Arabia Saudita, por una parte, el volumen de ventas exportado a la Comunidad, por otra, o el volumen de ventas exportado en general.

- (16) La Comisión consideró que, a los efectos del presente Reglamento que establece un derecho provisional, Arabia Saudita constituye en el presente caso un país análogo apropiado y no irrazonable, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2176/84, por las siguientes razones:

- i) Arabia Saudita no es un mercado que esté especialmente protegido, ya que las importaciones de urea no están gravadas con derechos de aduana, por lo menos la urea originaria de la Comunidad;
- ii) los precios en Arabia Saudita de la urea fabricada por SAMAD no se encuentran en una proporción irrazonable con respecto a los costes de producción;
- iii) el producto originario de Arabia Saudita es similar al originario de los países de comercio de Estado de que se trata;
- iv) sobre la base de los datos disponibles, no existen diferencias significativas en tecnología y procesos de producción que puedan producir diferencias significativas en el coste de producción entre Arabia Saudita y los otros tres países de que se trata;
- v) se comprobó también que era similar la naturaleza de la materia prima, es decir, el gas utilizado para la producción de amoníaco, del cual se deriva la urea y que normalmente constituye el 50 % como mínimo del coste de producción. Dado que las ventajas que pueden resultar del hecho de que los países exportadores tengan sus

propios yacimientos de gas se pueden reflejar en los precios de venta de la urea, se consideró apropiada la elección de Arabia Saudita, ya que tanto este último país como la URSS se encuentran en análoga situación. En relación con Checoslovaquia y la República Democrática Alemana, que no disponen de tales recursos naturales, se consideró que dicha elección les beneficiaba.

ii) Precios de exportación

- (17) Los precios de exportación se determinaron generalmente sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

En relación con las exportaciones a la Comunidad del producto originario en la URSS, se comprobó que la mayoría de las mismas se llevaron a cabo en la Comunidad a través de una filial. En tales circunstancias, el precio de exportación se vuelve a calcular normalmente, de acuerdo con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 2176/84, basándose en el precio al que el producto importado se revende por primera vez a un comprador independiente. Sin embargo, a los efectos de una determinación preliminar, y sin perjuicio de una posterior investigación en los locales del importador, se considera suficiente determinar el precio de exportación para dichas transacciones basándose en el valor facturado pagado por el importador al exportador. A tal respecto, hay razones para creer que los precios facturados no son considerablemente diferentes del nivel que se alcanzaría volviendo a calcular el precio de exportación.

En relación con los precios de exportación de los suministros a la Comunidad, distintos exportadores argumentaron que no les quedaba más remedio que vender a los bajos precios que la Comisión había comprobado durante la investigación, debido al bajo nivel de los precios mundiales de dicho producto.

A este respecto, la Comisión recibió informaciones contradictorias que mostraban que los precios fuera de la Comunidad eran a veces más elevados y a veces más bajos que dentro de ella. En cualquier caso, el hecho de que los precios de un producto concreto sean bajos fuera de la Comunidad no justifica en modo alguno el hecho de que los exportadores vendan sus productos a precios de dumping en la Comunidad. Otra cuestión es si tales importaciones causan o no un perjuicio importante, cuestión que se examinará más adelante.

iii) Comparación

- (18) Al comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, las diferencias que afectaban a la comparabi-

lidad de los precios. En lo que se refiere a las diferencias en las condiciones de venta, únicamente se tuvieron en cuenta las diferencias que tenían relación directa con las ventas de que se trata, tales como condiciones de crédito, gastos bancarios, transporte, seguros, comisiones, embalaje y manipulación.

- (19) En esta fase del procedimiento no se atendieron las solicitudes de otro tipo de ajustes, como los salarios pagados a vendedores, asistencia técnica, publicidad y almacenamiento, debido a que no se aportaron pruebas de apoyo o satisfactorias que mostraran que las diferencias en los costes estaban vinculadas directamente a las ventas de que se trata.
- (20) La comparación de los precios de exportación con el valor normal se llevó a cabo sobre la base siguiente:

Arabia Saudita:	franco depósito
Kuwait y Trinidad y Tabago:	fob
Yugoslavia, Libia, Checoslovaquia, República Democrática Alemana y URSS	franco fábrica

iv) Márgenes de dumping

- (21) El margen de dumping se calculó para cada exportador como el importe en que el valor normal supera el precio de cada exportación a la Comunidad.

El examen preliminar de los hechos mostró la existencia de dumping en relación con los productores/exportadores involucrados en el presente procedimiento.

- (22) Estos márgenes varían según el exportador, siendo los márgenes medios ponderados para cada uno de los exportadores objeto de investigación los siguientes:

	%
a) Arabia Saudita:	
SAMAD	61
b) Kuwait:	
PIC	45
c) Trinidad y Tabago:	
NEC	43
d) Yugoslavia:	
INA	78
e) Libia:	
NAPETCO	69
f) Checoslovaquia:	
Petrimex	40
g) República Democrática Alemana:	
Chemie-Export-Import	59
h) URSS:	
Sojuzpromexport	63

C. PERJUICIO

(23) En relación con el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping, las pruebas de que dispone la Comisión muestran que las importaciones en la Comunidad de urea procedente de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia se incrementaron, pasando de 89 965 toneladas en 1984 a 298 595 toneladas en 1985, es decir, en un 232 %. En los nueve primeros meses de 1986 estas importaciones ascendieron a 713 621 toneladas. Suponiendo que las importa-

ciones se mantuvieran al mismo ritmo durante los tres últimos meses de 1986, las importaciones de dichos países hubieran ascendido a 951 496 toneladas, lo que hubiera significado un aumento de otro 219 % en 1986 comparado con 1985.

Las importaciones (en toneladas) procedentes de cada uno de los países involucrados en el presente procedimiento aumentaron entre 1984 y 1986 (suponiendo que las importaciones se mantuvieran durante los tres últimos meses de 1986 al mismo ritmo que durante los nueve primeros meses de 1986) de la manera siguiente :

	1984	1985	1986
Checoslovaquia	34 257	33 621	41 269
República Democrática Alemana	33 771	26 180	96 365
Kuwait	—	11 212	62 279
Libia	2 188	15 252	243 158
Arabia Saudita	—	20 000	147 300
URSS	4 000	140 000	194 667
Trinidad y Tabago	—	30 209	126 495
Yugoslavia	15 749	22 121	39 963

(24) Esta evolución representaría un aumento de la participación en el mercado comunitario por parte de dichos países, que habría pasado de un 2,32 % en 1984 a un 7,28 % en 1985 y a un 20 % en 1986. Si del consumo total en la Comunidad se deduce la cantidad de urea fabricada por los productores comunitarios y destinada a su uso interior, esta evolución representa un aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, de un 3,29 % en 1984 a un 10,15 % en 1985 y a un 26,00 % en 1986. Si se contempla la evolución del uso de urea únicamente en el sector agrícola, suponiendo que el 90 % de las importaciones objeto de dumping se venden en este sector, dicha evolución representa un aumento de la participación en el mercado de un 3,85 % en 1984 a un 11,55 % en 1985 y a un 28,74 % en 1986.

(25) Varias partes interesadas argumentaron que, al valorar el efecto de las importaciones objeto de dumping en el sector económico comunitario, se debería tener en cuenta el hecho de que los mismos productores comunitarios compraban parte de los productos objeto de dumping.

A este respecto se comprobó que durante el período de referencia, unas 80 000 toneladas de urea originaria de la República Democrática Alemana, Libia, Trinidad y Tabago y URSS habían sido importados directa o indirectamente por productores comunitarios de urea.

a) Durante el período objeto de investigación los productores franceses compraron aproximada-

mente 40 000 toneladas de los productos objeto de dumping. Estas transacciones se llevaron a cabo principalmente debido a que uno de los productores cerró su planta principal durante nueve meses en 1985 para mejorar su rentabilidad, y ello tuvo como resultado que no dispusiera del suficiente material para cubrir los pedidos de los clientes en el mercado interior. Según los productores franceses, querían evitar también que algunos de sus clientes acudieran a otras fuentes de suministro. Teniendo en cuenta la información de que dispone la Comisión, los precios de reventa del producto importado fueron similares a los precios fijados por los productores a su propio producto.

b) Los productores italianos compraron toda la urea originaria de la URSS que entró en Italia durante el período objeto de investigación, es decir, 16 881 toneladas.

Unas 4 500 toneladas de dicha cantidad se revendieron a los clientes habituales a precios considerablemente más bajos que los precios de venta fijados para el producto fabricado en Italia. Por lo que respecta a la cantidad restante, los precios de reventa fueron similares a los del producto fabricado y vendido en Italia.

c) En 1986, el productor portugués de urea compró 17 182 toneladas del producto de que se trata originario de Libia y aproximadamente 6 000 toneladas de urea originaria de la República Democrática Alemana. La razón para tales transacciones fue una grave avería en la fábrica de este productor.

En tales circunstancias, y tratándose de un Reglamento que establece un derecho provisional, la Comisión decidió que los productores franceses e italianos que importaron y revendieron el producto sometido a dumping no se debían ver excluidos del sector económico comunitario afectado por las importaciones objeto de dumping. La cantidad importada y revendida por dichos productores representa un porcentaje mínimo (0,33 % y 3,8 % en 1985 y los nueve primeros meses de 1986, respectivamente) de las ventas totales de urea agrícola efectuadas por los productores que habían presentado la queja en la Comunidad, y solamente una mínima parte, un 0,14 % y 1,44 % respectivamente del consumo total en la Comunidad, se revendió a precios especialmente bajos. La Comisión admite que si se causó perjuicio a los productores comunitarios por tales ventas a precios bajos, dicho perjuicio les era directamente imputable. Dada la importancia limitada de las transacciones en cuestión, ello no afecta al tipo de derecho provisional. Como la mayor parte de dichas importaciones se revendió a precios que correspondían a los de los productores, no se produjo ningún perjuicio a los productores comunitarios. Sin embargo, dado que el productor portugués no tuvo una producción propia significativa en 1986, se ha considerado apropiado excluir a dicha empresa de la valoración de perjuicio.

Se alegó igualmente que debía tenerse en cuenta el hecho de que algunas importaciones en Francia de producto objeto de dumping fueron efectuadas por SIPA, dado que este importador estaba supuestamente vinculado a los productores franceses. Sin embargo, se averiguó que los productores franceses poseían considerablemente menos del 50 % de las acciones del capital de esta compañía (los usuarios e importadores poseían en conjunto más del 50 % de las acciones).

- (26) Se comprobó que entre 1984 y 1986, suponiendo que la tendencia de los nueve primeros meses se mantuviera durante los tres últimos meses de 1986, el consumo de urea en la Comunidad en el mercado libre se había incrementado en un 33,7 %, y para usos agrícolas en un 41,6 %.

Al examinar el efecto sobre el mercado comunitario, se comprobó que la producción total de urea había disminuido, pasando aproximadamente de 5 567 000 toneladas en 1984 a 4 870 000 en 1985 y a 4 313 000 en 1986 (suponiendo que el índice de producción de los nueve primeros meses de 1986 se mantuviera durante los restantes tres meses de 1986), es decir, en un 12,5 % y un 11,4 % en 1985 y en 1986, respectivamente. La producción de urea disponible para el mercado libre disminuyó, pasando aproximadamente de 4 415 321 toneladas en 1984 a aproximadamente 3 710 000 toneladas en 1985 y a unas 3 228 000 toneladas en 1986, suponiendo que el índice de producción de los nueve primeros meses de 1986 se mantuviera durante los restantes meses de 1986. Esta evolución representaría una disminución del 16 % y el 13 %

en 1985 y 1986, respectivamente, en comparación con los años anteriores.

- (27) Por lo que respecta a la utilización de la capacidad del sector económico comunitario, esta última disminuyó, pasando aproximadamente de un 85 % en 1984 a un 77 % en 1985 y a un 66 % en 1986. No se pudo disponer de datos separados relativos a la utilización de la capacidad en relación con la producción de urea para el mercado libre únicamente.
- (28) Las ventas totales en la Comunidad de urea fabricada en la Comunidad se incrementaron, pasando de aproximadamente 3 587 000 toneladas en 1984 a unas 3 615 000 toneladas en 1985. En 1986 disminuyeron, pasando a ser de unas 3 461 000 toneladas (suponiendo que la tendencia de los nueve primeros meses se mantuviera durante los tres últimos meses de 1986), es decir, a un nivel de un 3,5 % por debajo de 1984. Las ventas de los productos comunitarios de urea destinada al mercado libre en la Comunidad disminuyeron, pasando de 2 435 771 toneladas en 1984 a 1 782 315 toneladas durante los nueve primeros meses en 1986. Suponiendo que la tendencia de las ventas de los nueve primeros meses de 1986 se mantuviera durante los tres restantes meses de 1986, las ventas habrían ascendido a 2 376 420 toneladas en 1986, correspondiendo a una disminución de un 2,44 % en comparación con 1984. Las ventas de urea para usos agrícolas efectuadas por esas sociedades permanecieron estables durante el mismo período.

Las ventas de urea de los productores comunitarios fuera de la Comunidad disminuyeron, pasando aproximadamente de 1 901 000 toneladas en 1984 a aproximadamente 1 492 000 en 1985 y a unas 728 000 toneladas en 1986 (suponiendo que la tendencia de los nueve primeros se mantuviera durante los tres últimos meses). Esa tendencia, no obstante, no afectó a los costes de producción que se utilizaron como base para calcular el derecho antidumping.

- (29) La participación de los productores comunitarios en el mercado libre de urea ascendió a un 89,15 % en 1984. En 1985 disminuyó, pasando a un 83,47 %, y durante los nueve primeros meses de 1986 siguió disminuyendo hasta aproximadamente un 65 %. La participación en el mercado de urea para usos agrícolas de dichos productores disminuyó, pasando de un 87,32 % en 1984 a un 81,18 % en 1985 y a un 61,46 % durante los nueve primeros meses de 1986.

En Francia e Italia, que representaban los principales mercados para la urea para usos agrícolas antes de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, la participación en el mercado de urea para usos agrícolas de los productores comunitarios disminuyó, pasando de un 97,35 % a un 81,49 %, y de un 89,54 % a un 72,10 % respectivamente, entre 1984 y 1986.

(30) Por lo que respecta a los precios y a la rentabilidad, la Comisión consideró apropiado examinar las siguientes cuestiones :

- i) la evolución de los precios de venta a los que los productores que formularon la queja vendieron urea durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de septiembre de 1986 en la Comunidad ;
- ii) la relación entre estos precios, el coste de producción de los productores comunitarios de urea durante este período y la rentabilidad correspondiente a sus ventas de urea en la Comunidad ;
- iii) La relación entre los precios de los productores que formularon la queja y los precios a los que se vendieron en la Comunidad los productos objeto de dumping.

Dado que un número significativo de importadores no cooperó con la Comisión durante la investigación, resultó difícil calcular el nivel global de la reducción de precios causada por las importaciones objeto de dumping. Los márgenes medios ponderados se calcularon, pues, provisionalmente sobre la base de los datos disponibles, es decir, los precios de exportación más los derechos de importación, un margen razonable de beneficios para el importador y otros costes. En Francia y en Italia, se registraron márgenes considerables de reducción de precio (ver puntos 31 y 32).

Dado que aproximadamente un 90 % de las importaciones objeto de dumping se vendieron para usos agrícolas, estos datos se examinaron en primer lugar en relación con los productores comunitarios que vendían urea en los mercados tradicionales de urea para usos agrícolas, es decir, Italia y Francia, y que cooperaron suficientemente con la Comisión durante la investigación. En 1985, estos productores representaron más del 50 % de las ventas de urea para usos agrícolas efectuadas por productores comunitarios en Italia y Francia. En segundo lugar, la Comisión también examinó, según el caso, hasta qué punto las importaciones objeto de dumping habían afectado a los precios de urea para aplicaciones técnicas, es decir, principalmente para la producción de pegamentos y resinas sintéticas.

(31) *Italia*

a) Mercado de urea agrícola

En 1985, el consumo de este mercado ascendió a aproximadamente 1 000 000 de toneladas, que representaban un 52 % del consumo total de urea agrícola en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985. Las autoridades italianas fijan normalmente precios CIP (Comitato Interministeriale Prezzi), es decir, precios máximos de venta mensuales, con anterioridad a la campaña agrícola o a comienzos de ésta (junio-mayo), sobre la base de los datos relativos a la evolución de los

costes de producción de urea presentados por los productores italianos. La estructura de los precios suele ser la siguiente :

- i) se fija un precio básico para los meses de noviembre y diciembre ;
- ii) dado que en el período comprendido entre junio y octubre el consumo de urea es bajo, los precios se fijan a un nivel más bajo que el precio de base, con objeto de estimular a los usuarios a adquirir el producto más pronto y almacenarlo por sí mismos ;
- iii) Como la demanda y el consumo de urea son elevados durante el período comprendido entre enero y mayo, los precios se fijan por encima del precio de base.

Se comprobó que durante la mayor parte del período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de septiembre de 1986, los precios del mercado se desviaron de manera significativa de los precios CIP fijados para cada uno de los meses de que se trata. En relación con uno de los dos productores italianos de urea que poseían una importante participación en el mercado en Italia, se comprobó que su valor facturado neto medio mensual (antes de los descuentos) disminuyó aproximadamente en un 15 % entre julio de 1985 y junio de 1986. Se comprobó igualmente que los márgenes medios ponderados de la diferencia de precios oscilaron entre 15 % y 21 % y que el productor comunitario se vio obligado a conceder descuentos cuyos importes se incrementaron continuamente.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de junio de 1986, estos descuentos representaron en total para la urea en forma de « pellets » y granulada, respectivamente, un 18,3 % y un 22,6 % del valor facturado neto total. En consecuencia, los precios netos durante el mismo período, después de todos los descuentos, disminuyeron en un 31 % y un 32 % por lo que respecta a la urea en forma de « pellets » y granulada, respectivamente.

En relación con la evolución de los costes de producción de esta sociedad (por unidad), se comprobó que en 1985 fueron un 15 % más elevados que en 1984, mientras que el precio de venta medio neto disminuyó en aproximadamente un 2 % entre 1984 y 1985. También se comprobó que durante los nueve primeros meses de 1986, en comparación con los nueve primeros meses de 1985, los costes de producción por unidad disminuyeron en un 16 %, mientras que el precio medio neto por unidad después del descuento disminuyó en un 27 %.

Por lo que respecta a la rentabilidad del mismo productor, se comprobó que los beneficios habían disminuido en un 13 % en 1985, y que durante los nueve primeros meses de 1986 se produjeron pérdidas que ascendieron a un 8 % de las ventas interiores totales de urea.

b) Mercado de urea técnica

En 1985, el consumo en este mercado alcanzó un importe correspondiente, aproximadamente, a un 24 % del consumo total del tipo técnico de urea en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985. Las autoridades italianas no fijan precios CIP para este tipo de urea.

Se comprobó que los márgenes medios ponderados de la diferencia de precios oscilaron entre el 5 % y el 17 %, y que el precio de venta medio neto para este tipo disminuyó en un 40 % entre julio de 1985 y junio de 1986.

Además, se comprobó que los costes de producción para este tipo de producto eran semejantes a los del tipo agrícola, y que la rentabilidad entre julio de 1985 y septiembre de 1986 había seguido la misma tendencia que para la urea agrícola.

(32) *Francia*

En 1985, el consumo en el mercado de urea agrícola ascendió aproximadamente a 375 000 toneladas, que correspondían, aproximadamente, a un 20 % del consumo total de urea agrícola en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Los proveedores de urea en Francia establecen tradicionalmente sus listas de precios principios de la campaña (julio-junio) para un período de doce meses. Con objeto de inducir a los clientes a comprar y almacenar urea algún tiempo antes de su consumo, las listas de precios eran significativamente más bajas al principio de la campaña. Los precios más bajos se establecieron para los suministros de julio. Por lo que respecta a los suministros de los meses siguientes, se estableció un incremento mensual de precio mediante un margen fijo sobre el precio de base.

A partir de 1984/85, este sistema ha sido sustituido por la « clause de baisse », de acuerdo con la cual el valor de facturación se ajusta retroactivamente durante la campaña, a la luz de los precios más bajos que ofrecen en el mercado los demás proveedores. Se formularon las conclusiones siguientes en relación con tres productores comunitarios, los cuales representaban aproximadamente el 80 % de los suministros comunitarios de urea agrícola en Francia durante los nueve primeros meses de 1986. El valor facturado medio antes del descuento de los productores de la Comunidad se redujo como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, en unos márgenes medios ponderados que oscilaron entre el 27 % y el 35 %.

i) Sociedad A :

La sociedad tuvo que disminuir su valor de facturación y conceder descuentos retroactivos, que produjeron un descenso en el precio de venta neto medio de un 30 %. El coste medio

de producción en la fábrica desde la cual se vendía casi toda la producción en el mercado interior permaneció prácticamente estable durante este período.

Por lo que respecta a las ventas en el mercado interior durante la segunda mitad de 1985, la sociedad siguió medrando beneficios. No obstante, durante los seis primeros meses de 1986 se produjeron pérdidas en las ventas interiores que ascendieron a un 28 %.

Por lo que respecta a las ventas de urea técnica, se comprobó que el precio de venta medio neto al mayor cliente individual, que representaba la mayoría de las ventas de ese producto, disminuyó en un 20 % entre julio de 1985 y junio de 1986.

ii) Sociedad B :

El precio de venta medio neto disminuyó en un 32 % entre julio de 1985 y junio de 1986, debido a un descenso del valor de facturación y a descuentos retroactivos. No obstante, la mayor fábrica de producción de urea de esta sociedad, destinada al mercado francés, se cerró durante un período de nueve meses en 1985, y la producción no volvió a la normalidad hasta marzo de 1986. No se considera apropiado, por consiguiente, tener en cuenta la evolución de los costes de producción o de rentabilidad de esta empresa.

iii) Sociedad C :

El precio de venta medio neto de este productor antes del descuento disminuyó durante ese período en un 37 %. Además, en noviembre de 1985 la sociedad empezó a constituir reservas a la vista de la situación competitiva del mercado y de la necesidad de ajustar retroactivamente los precios. En marzo de 1986 se incrementaron las reservas en un 20 % por tonelada. Los descuentos pagados efectivamente ascendieron a un 5,3 % del volumen neto de negocio entre junio de 1985 y mayo de 1986.

Las reservas se incrementaron posteriormente en un 10 %, en relación con los suministros de urea en el período comprendido entre junio de 1986 y septiembre de 1986. El importe total de las reservas correspondió a un 17,7 % del volumen de negocios durante el mismo período.

Entre la primera mitad de 1985 y los primeros nueve meses de 1986, el coste medio de producción disminuyó en un 31 %, pero los beneficios disminuyeron en aproximadamente un 83 %.

(33) *España*

España es otro importante mercado con un gran consumo de urea. No obstante, dado que antes de la adhesión las condiciones de mercado en España diferían significativamente de las existentes en la Comunidad en su composición del 31 de

diciembre de 1985, y dado que en 1986 se estaba llevando a cabo en España un plan de reconversión para el sector de los abonos, se consideró inadecuado formular conclusiones adicionales sobre el perjuicio con respecto a los productores españoles.

- (34) Para determinar el efecto de las importaciones objeto de dumping en el sector económico comunitario, la Comisión ha considerado el efecto de todas las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países interesados. Al analizar si era adecuada la acumulación, la Comisión se preguntó si las importaciones objeto de dumping de que se trata contribuían al perjuicio importante sufrido por la Comunidad. Para formular sus conclusiones, la Comisión consideró la comparabilidad de los productos importados en función de sus características químicas y físicas, los volúmenes importados, el incremento en volumen de las importaciones a partir de 1984, el bajo nivel de precios atribuible a los productos de todos los países proveedores y el grado en que cada uno de los productos importados competía en la Comunidad con el producto similar del sector económico comunitario. Sobre la base de dicho análisis, la Comisión llegó a la conclusión de que, a efectos de establecer el nivel de perjuicio sufrido por el sector económico comunitario, debería tenerse en cuenta el efecto acumulado de las importaciones objeto de dumping procedentes de todos los países exportadores.

En relación con las importaciones del producto originario de Trinidad y Tabago, se alegó que no competían con el producto originario de los demás terceros países involucrados en el presente procedimiento, dado que la materia producida y exportada a la Comunidad era del tipo granulado utilizado para mezclar con abonos mixtos, mientras que el tipo originario de los demás países involucrados en el presente procedimiento y vendido en la Comunidad era la materia en forma de « pellets ». Se alegó además que se vendía generalmente a precios más elevados que los de la urea en forma de « pellets ».

Sin embargo, durante la investigación se comprobó que la urea granulada y en forma de « pellets » son productos similares. En primer lugar, la urea en forma de « pellets » y la granulada son químicamente idénticas. En segundo lugar, las diferencias físicas, tales como el tamaño por unidad, la fuerza de trituración o la resistencia a la abrasión, no afectan significativamente a la intercambiabilidad de ambos tipos. Del mismo modo, no se hallaron elementos de prueba que demostraran que durante el período sometido a investigación se pagara una prima por la urea granulada. Por lo que respecta a los precios de importación del producto originario de Trinidad y Tabago, se averiguó que el precio medio facturado por el exportador en Trinidad y

Tabago durante el período objeto de investigación no era más elevado que el facturado durante el mismo período por la mayoría de los demás exportadores involucrados en el presente procedimiento.

- (35) La Comisión ha examinado si el perjuicio ha sido causado por otros factores, tales como los excedentes mundiales de urea que, según varios exportadores e importadores, ha provocado una baja global de los precios. Además, algunas partes sugirieron que, en caso de comprobarse que los productores comunitarios se estaban enfrentando con dificultades, éstas se debían a la dura competencia existente entre los propios productores comunitarios, y no a importaciones de terceros países.

Sobre la base de la información de que dispone la Comisión, parece que desde 1984 se ha registrado una importante capacidad inutilizada de producción a escala mundial y un exceso de producción en relación con el consumo de urea y otros abonos, los cuales, incluso en ausencia de importaciones objeto de dumping, podían haber conducido a una baja en los precios en la Comunidad, en particular dado que el mercado de abonos es un mercado sumamente transparente, en el que la información en general es de fácil acceso para los compradores y vendedores. Se ha tenido en cuenta este factor al calcular el importe del derecho antidumping necesario para eliminar el perjuicio (véase el punto 42).

Por lo que respecta a las ventas intracomunitarias, se comprobó que productores comunitarios establecidos en otros Estados miembros vendían en el mercado francés cantidades significativas de urea para usos agrícolas. Considerando que la urea es un producto muy sensible a los precios, estos productores tuvieron también que bajar sus precios de ventas o conceder descuentos en el mercado francés. Ningún otro productor comunitario efectuó ventas significativas en Italia.

Por lo que respecta a las importaciones procedentes de terceros países involucrados en el presente procedimiento, antes de iniciar el procedimiento la Comisión examinó las participaciones de cada uno de dichos países exportadores en el mercado comunitario, sobre la base de los elementos de prueba en primera vista presentados por las partes que formularon la queja. Se llegó a la conclusión de que estas participaciones individuales en el mercado no eran suficientemente importantes como para incluirlas en el presente procedimiento.

- (36) La Comisión tuvo en cuenta todos estos elementos. No obstante, consideró que el importante incremento de las importaciones objeto de dumping y los precios particularmente bajos a los que se vendían en la Comunidad, suponían un importante factor que obligaba al sector económico comunitario a reducir sus precios a niveles insuficientes para permitirle cubrir sus costes. En particular, para un producto como la urea, cuyo precio de compra

parece ser el factor determinante y en relación con la cual la lealtad entre proveedor y cliente parece tener poca importancia o ninguna, las ofertas a bajo precio del exterior pueden tener serios efectos perjudiciales para la producción interior. Ello llevó a la Comisión a decidir que, a pesar del exceso de capacidad y de los excedentes existentes, los efectos de las importaciones de urea originaria de los países involucrados en el presente procedimiento, objeto de prácticas de dumping, considerados aisladamente, deben considerarse como constitutivos de un importante perjuicio para el sector económico comunitario.

D. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (37) Las asociaciones de agricultores alegaron que la adopción de medidas no redundaría en interés de la Comunidad, dado que incrementaría el precio de compra de la urea que debían pagar aquéllos. No obstante, no se presentaron elementos de prueba que demostraran que las medidas de defensa tendrían un efecto significativo en los costes de producción de los agricultores o que éstos no podrían repercutir dicho incremento sobre los consumidores.
- (38) Se alegó igualmente que las medidas de defensa desalentarían a los productores comunitarios de urea, las cuales reducirían sus precios de venta del producto mencionado en vista del importante descenso del precio del gas, la principal materia prima para la producción de urea, descenso que comenzó a principios de 1986. No obstante, se averiguó que durante el período objeto de investigación, los precios de los productores comunitarios disminuyeron generalmente en un porcentaje muy superior a la reducción de sus costes de producción. A este respecto, se considera que los productores comunitarios no deben verse sometidos a una excesiva evolución de los precios, causada por un fuerte incremento de las importaciones a precios anormalmente bajos.
- (39) Además, se alegó que la adopción de medidas de defensa contra países como Trinidad y Tabago, Kuwait y Arabia Saudita no redundaría en interés de la Comunidad dadas las características particulares de las relaciones entre la Comunidad y esos terceros países.

La Comisión considera que, aunque las buenas relaciones con dichos países resulten de gran interés para la Comunidad, las relaciones comerciales normales implican que no se efectúen ventas a precios de dumping. Del mismo modo, la Comunidad actuaría de forma discriminatoria si adoptara medidas de defensa contra exportadores de determinados países que vendieran a precios de dumping en la Comunidad, pero no contra expor-

tadores de otros países que practicaran medidas análogas.

- (40) A la vista de las dificultades particularmente serias con las que se enfrenta el sector económico comunitario, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los intereses de la Comunidad requieren que se adopten medidas. Con objeto de evitar que se causen nuevos perjuicios durante el resto del procedimiento, dichas medidas deberán adoptar la forma de un derecho antidumping provisional.

E. TIPO DEL DERECHO

- (41) Teniendo en cuenta la amplitud del perjuicio causado, el tipo de dicho derecho deberá ser inferior a los márgenes de dumping establecidos provisionalmente, pero suficiente para eliminar el perjuicio causado.
- (42) Con objeto de determinar el importe del derecho provisional necesario para eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:
- el precio de venta necesario para cubrir el coste de producción correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de septiembre de 1986, y para proporcionar un adecuado margen de beneficios al sector económico comunitario;
 - la capacidad inutilizada de producción y el exceso de producción en relación con el consumo de urea, que se consideraron que habían creado una situación en la que los productores comunitarios representativos no habrían obtenido beneficios en ausencia de prácticas de dumping;

Habiendo estudiado cuidadosamente estos elementos, la Comisión consideró adecuado, a la luz de la capacidad inutilizada de producción a escala mundial y del exceso de producción en relación con el consumo de urea, establecer el importe del derecho a un nivel que permitiera a un productor comunitario representativo alcanzar el punto de equilibrio sobre la base de los costes de producción correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 30 de septiembre de 1986. El productor comunitario representativo se eligió teniendo en cuenta la dimensión de la compañía, la variedad, la edad y la eficacia de las instalaciones de producción y los costes globales de producción. Sobre esta base, la Comisión decidió que el importe del derecho deberá corresponder al importe en que el precio neto, franco frontera comunitaria, sin despachar de aduana, sea inferior a 133 ECU por tonelada.

- (43) Convendría fijar un plazo dentro del cual las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista y solicitar ser oídas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional respecto de las importaciones de urea de las subpartidas 31.02 B y ex 31.02 C del arancel aduanero común, correspondientes a los códigos Nimexe 31.02-15 y 31.02-80, originaria de Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Kuwait, Libia, Arabia Saudita, URSS, Trinidad y Tabago y Yugoslavia.

2. El importe del derecho será igual al importe en que el precio neto por tonelada, franco frontera comunitaria, sin despachar de aduana, sea inferior a 133 ECU.

3. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos señalados en el apartado 1 estará supeditado al

depósito de una garantía por el importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2176/84, las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2176/84, el presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1290/87 DE LA COMISIÓN
de 8 de mayo de 1987
por el que modifica el Reglamento (CEE) nº 1626/85 relativo a las medidas de
salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados griotes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1626/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1257/86 ⁽⁴⁾, establece que dicho Reglamento será aplicable hasta el 9 de mayo de 1987;

Considerando que la evolución previsible de los precios practicados por terceros países en lo que se refiere a griotes permite prever que los precios de importación continuarán siendo considerablemente inferiores a los precios a los que se pueden comercializar los productos de la Comunidad; que las existencias de dichos productos

en almíbar en la Comunidad son todavía considerables; que esta situación podría ocasionar graves perturbaciones en el mercado de la Comunidad que pongan en peligro la consecución de los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado; que las medidas de salvaguardia deberían continuar aplicándose durante la campaña 1987/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1626/85, la fecha de «9 de mayo de 1987» se sustituirá por la fecha de «9 de mayo de 1988».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 136 de 15. 6. 1985, p. 13.
⁽⁴⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1986, p. 37.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1291/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 62 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención neerlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 124/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 62 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención neerlandés;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención neerlandés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 62 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su posesión.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija el 19 de mayo de 1987.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 9 de junio de 1987.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención neerlandés:

Voedsvoorzienings In- en Verkoopbureau (VIB)
Burg. Kessenplein 3 — 6431 KM Hoensbroek
Corr. adres; Postbus 960 — 6430 AZ Hoensbroek
Télex 56396.

Artículo 3

El organismo de intervención neerlandés comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1292/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención del Reino Unido con vistas a su utilización en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en posesión del organismo de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento nº 1836/82 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 124/87⁽⁵⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención del Reino Unido; que es conveniente limitar su utilización a la alimentación animal, con el fin de no perturbar el mercado del trigo blando panificable; que, a tal efecto, resulta apropiado establecer la prestación de una fianza regulada por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1181/87⁽⁷⁾;

Considerando además que, en lo que se refiere al control, son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización o del destino de productos procedentes de la intervención⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1207/87⁽⁹⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención del Reino Unido procederá a una licitación permanente para la reventa en el mercado interno de 200 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en su poder, con vistas a su utilización en la alimentación animal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la presente licitación se aplicarán las modalidades especiales siguientes:
 - la utilización del trigo blando se limitará a su incorporación en piensos compuestos,
 - la fecha límite de incorporación será la del 31 de agosto de 1987,
 - el adjudicatario prestará una garantía de 10 ECU por tonelada con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el primer y segundo guiones. Dicha fianza se prestará a más tardar dos días hábiles después del día de recepción de la declaración de adjudicación de la licitación.

Artículo 2

1. Las obligaciones contempladas en el primer y segundo guiones del apartado 2 del artículo 1 se considerarán requisitos principales con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión. Tales obligaciones sólo se considerarán cumplidas cuando el adjudicatario aporte las pruebas del cumplimiento de las mismas.

Tales pruebas se aportarán a más tardar el 31 de diciembre de 1987.

2. La prueba de la transformación de los cereales retirados de la intervención se aportará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1687/76.

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76 del modo siguiente:

Se añaden, en la parte II del Anexo « productos con una utilización y/o destino distinto de los contemplados en la parte I », el número 42 y la nota a pie de página correspondiente:

- « 42. Reglamento (CEE) nº 1292/87 de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 200 000 toneladas de trigo

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 115 de 1. 5. 1987, p. 24.

blando que se encuentra en poder del organismo de intervención del Reino Unido, destinado a ser utilizado en la alimentación animal :

Al efectuar la expedición del trigo blando destinado a la transformación,

- casilla 104 : destinado a la transformación (apartado 1) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1292/87).
- casilla 106 : fecha en la que se haya retirado el trigo blando de los almacenes de intervención ⁽⁴²⁾.

⁽⁴²⁾ DO nº 121 de 9. 5. 1987, p. 24. »

Artículo 3

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial terminará el 19 de mayo de 1987.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial terminará el 30 de junio de 1987.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido :

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House,
2 Queens Walk
UK-Reading RG1 7QW Berks
(Télex 848 302)

Artículo 4

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1293/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* antes mencionado fija las condiciones en las que se deciden las compras en intervención; que los productos elegibles han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 828/87 de la Comisión ⁽³⁾ y las modalidades de intervención por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de bovino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87 ⁽⁵⁾; que las disposiciones antes citadas llevan a abrir la intervención para los Estados miembros, o regiones de Estado miembro, y las calidades previstas en el presente Reglamento;

Considerando que es igualmente necesario fijar los precios de compra aplicables a las calidades en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y del Reglamento (CEE) nº 827/87; que es conveniente, además, delimitar para cada una de dichas calidades los límites máximo y mínimo dentro de los cuales los Estados miembros pueden adaptar los precios de compra, para tener en cuenta las subdivisiones de clases que practican, en aplicación del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros o regiones de Estado miembro designados en el Anexo I comprarán los productos del sector de la carne de bovino descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 828/87 pertenecientes a los grupos de calidad designados en el Anexo I.
2. Los precios de la compra en intervención expresados en ECU por 100 kg de peso en canal se fijan en el Anexo II.
3. Los precios de compra para cada calidad, contemplados en el apartado 2, podrán incrementarse, dentro de un límite máximo de 2 ECU, o disminuirse, dentro de un límite máximo de 5 ECU, teniendo en cuenta la facultad de subdivisión de cada una de las clases del modelo comunitario contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81.
4. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1145/87 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 111 de 28. 4. 1987, p. 9.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clase)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AU, AR, AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto trasero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	310,216	372,259	387,770
AU3	305,954	367,145	382,443
AR2	300,134	360,161	375,168
AR3	295,834	355,001	369,793
AO2	287,735	345,282	359,669
AO3	283,362	340,034	354,203
CU2	299,430	359,316	374,288
CU3	295,317	354,380	369,146
CU4	287,091	344,509	358,864
CR3	295,319	354,383	369,149
CR4	286,734	344,081	358,418
CO3	277,961	333,553	347,451

(1) Coeficiente de conversión 1,20.

(2) Coeficiente de conversión 1,25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1294/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

relativo a determinadas medidas excepcionales que deben adoptarse, en el sector de la carne de bovino, como consecuencia de la aparición de fiebre aftosa en determinadas regiones de Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, debido a la aparición de la fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, la expedición de bovinos vivos y de determinadas carnes de vacuno procedentes de dichas regiones hacia los demás Estados miembros está temporalmente prohibida en virtud de la Decisión 86/448/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/625/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, debido a la aparición de numerosos focos recientes de fiebre aftosa, la zona contaminada se ha ampliado de un modo significativo;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación que de ello se derivan, deben adoptarse en dichas regiones determinadas medidas excepcionales de apoyo al mercado estrictamente limitadas a las necesidades observadas;

Considerando que, a tal efecto, la ampliación de las compras comunitarias de cuartos traseros a las regiones anteriormente citadas o la concesión a Italia de una autorización de compra a un nivel de precio superior con cargo al presupuesto nacional, así como de ayudas nacionales destinadas a facilitar la retirada del mercado de los cuartos delanteros correspondientes a los cuartos traseros entregados a la intervención constituyen medidas apropiadas;

Considerando que en las regiones italianas afectadas ya no resulta posible poner en dichas carnes el sello oficial ni expedir el certificado de inspección veterinaria previstos en las letras e) y f) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽⁶⁾;

Considerando que, por consiguiente, dichas carnes no pueden ser compradas a la intervención con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 827/87 ⁽⁸⁾; que es conveniente permitir la compra de dichas carnes manteniendo al mismo tiempo la fácil diferenciación, en el momento de la salida del almacén, de las carnes que se hayan beneficiado de las medidas previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 11 de mayo de 1987, el organismo de intervención italiano podrá comprar, hasta un máximo de 6 000 toneladas, la carne de las categorías enumeradas en el Anexo al precio indicado frente a cada categoría.

2. El organismo de intervención italiano podrá comprar asimismo las cantidades y las calidades contempladas en el apartado 1, pero en vez de hacerlo a los precios contemplados en dicha disposición, a los precios correspondientes a los indicados en el Anexo incrementados en 60 ECU por 100 kilogramos. En tal caso, todos los costes de la operación correrán a cargo de Italia.

3. Con el fin de permitir la retirada del mercado de los cuartos delanteros correspondientes a los cuartos traseros entregados a la intervención en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2, Italia podrá conceder una ayuda nacional por un máximo de 106,178 ECU por 100 kilogramos de cuartos delanteros, destinada en particular a cubrir la depreciación del producto ocasionada por la congelación.

Artículo 2

1. Sólo podrán acogerse a las medidas contempladas en el artículo 1 las carnes de bovino pesados criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia, así como las carnes procedentes de bovinos pesados criados en las unidades sanitarias locales colindantes con las primeras. Las carnes procedentes de bovinos pesados criados en unidades sanitarias locales en donde no se hayan registrado casos de fiebre aftosa en tres meses y de unidades sanitarias locales colindantes con las primeras no podrán ser objeto de tales compras.

Las modificaciones en los límites de la zona de infección habrán de ser notificadas a la Comisión por las autoridades italianas.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 259 de 11. 9. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1987, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

2. Las carnes que se benefician de las medidas previstas en el artículo 1 llevarán una marca distintiva equivalente a la contemplada en la letra e) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE.

Dichas carnes se almacenarán aparte y en lotes fácilmente identificables.

Artículo 3

Las carnes que hayan sido objeto de las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 serán puestas en venta por el organismo de intervención italiano en condiciones tales que eviten toda perturbación del mercado.

Artículo 4

Las comunicaciones contempladas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2226/78 se harán por separado para las carnes contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO

- Categoría A:** Canales de jóvenes animales machos no castrados de menos de 2 años.
Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke-kastrerede handyr på under to år.
Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen, nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren.
Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών.
Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age.
Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans.
Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni.
Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren minder dan 2 jaar oud.
Categoria A: Carcaças de animais jovens machos, não castrados, de menos de dois anos.

Precio de compra expresado en ECU por 100 kilogramos de productos
 Opkøbspris i ECU pr. 100 kg af produkterne
 Ankaufspreis in ECU je 100 kg des Erzeugnisses
 Τιμή αγοράς σε ECU ανά 100 χγρ προϊόντων
 Buying-in price in ECU per 100 kg of product
 Prix d'achat en Écus par 100 kilogrammes de produits
 Prezzi di acquisto in ECU per 100 kg di prodotti
 Aankoopprijs in Ecu per 100 kg produkt
 Preço de compra expresso em ECUs por 100 quilogramas de produtos

— *Quarti posteriori, taglio diritto a 5 costole:*

Categoria A classe U2	380,02
Categoria A classe U3	374,80
Categoria A classe R2	364,36
Categoria A classe R3	359,14
Categoria A classe O2	343,48
Categoria A classe O3	338,26

— *Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola:*

Categoria A classe U2	395,85
Categoria A classe U3	390,41
Categoria A classe R2	379,54
Categoria A classe R3	374,10
Categoria A classe O2	357,79
Categoria A classe O3	352,35

REGLAMENTO (CEE) N° 1295/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2223/86⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3794/85⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁹⁾; que es procedente, a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, utilizar el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de que se trate con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2742/75 o (CEE) n° 1009/86 y a sus modalidades de aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁹⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento

(CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/85 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987,⁽¹⁾ por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Tipo de restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — para la industria del almidón	14,491 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	14,491
10.01 B II	Trigo duro	20,166
10.02	Centeno	14,243
10.03	Cebada	16,341
10.04	Avena	12,617
10.05 B	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) : — para la industria del almidón	16,224 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	16,224
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	44,020
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo	47,554
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	56,800
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	68,919
10.06 B III	Arroz partido : — para la industria del almidón	21,385 ⁽¹⁾
	— distinto del destinado a la industria del almidón	21,385
10.07 C II	Sorgo	17,338
11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	17,099
11.01 B	Harina de centeno	24,903
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	31,257
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	17,099

⁽¹⁾ En caso de exportación de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, a este importe se le deberá substraer el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de que se trate, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2742/75 y nº 1009/86 y a sus modalidades de aplicación.

En caso de exportación de otras mercancías, a este importe se le deberá substraer el importe de la restitución a la producción, aplicable al producto de que se trate en el momento de la exportación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1296/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base

de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente los productos que forman parte normalmente de la fabricación de los piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 537/83⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en la media de las restituciones concedidas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes de la exportación y en la exacción reguladora aplicable al maíz; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de una cantidad de maíz representativa del contenido normal de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 9. 3. 1981, p. 10.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/86 del Consejo ⁽¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el

examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Especificación especial para la restitución	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones		
23.07 B I		Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2743/75 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II o productos lácteos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A o 21.07 F I: con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % y con un contenido en peso de productos de cereales ⁽¹⁾ :			
	0510	— superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	7,83 ⁽²⁾	8,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	1010	— superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	15,67 ⁽²⁾	17,52 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	2010	— superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	31,34 ⁽²⁾	35,03 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	3010	— superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	47,01 ⁽²⁾	52,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	4010	— superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	62,68 ⁽²⁾	70,07 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	5010	— superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	78,35 ⁽²⁾	87,58 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	6010	— superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	94,02 ⁽²⁾	105,10 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	7010	— superior al 70 %	102,56 ⁽²⁾	114,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Se considerarán productos de cereales los productos del Capítulo 10 y de las partidas nº 11.01 y nº 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Para las exportaciones a las zonas A, B, C, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77.

⁽³⁾ Contenido mínimo de maíz y/o de sorgo superior a: 0510: 5 %; 1010: 10 %; 2010: 20 %; 3010: 30 %; 4010: 40 %; 5010: 50 %; 6010: 60 %; 7010: 60 %;

En la medida en que se respete dicho mínimo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

⁽⁴⁾ Para las exportaciones a los demás terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1297/87 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 1987****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión ⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	219,42
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	—
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	227,11
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	227,14
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (7)	194,69
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) (7)	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	226,73
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	227,11
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (1) (8)	292,03
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (1) (8)	227,14
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (1) (8)	194,69
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso (2)	219,42
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) (2)	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	201,87
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	219,42
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	214,49
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	243,36
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	186,58
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	292,56
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	234,05
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	128,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	132,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	219,42
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 23 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	252,34
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	201,87
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	259,58

		<i>(en ECUS/t)</i>
Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	210,91
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	36,23
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	40,56
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	257,94
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	260,38
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	235,58
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	297,69
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	249,82
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	235,58
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	334,76
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	307,73
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	235,58
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	322,45
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	223,80
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	235,58
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	36,27
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	36,27
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	36,27
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	36,27
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	117,80

-
- (1) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (2) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (3) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (4) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (5) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (6) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (7) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (8) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-

REGLAMENTO (CEE) N° 1298/87 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1137/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1244/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 implicaría la fijación del

importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1137/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO n° L 110 de 25. 4. 1987, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 16.⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁶⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1299/87 DE LA COMISIÓN**de 8 de mayo de 1987****por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾ y, en particular el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1135/87 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía;

Considerando que, para dichos productos originarios de Turquía no ha habido cota cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del

Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84⁽⁵⁾, se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1135/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
(3) DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 19.

(4) DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 9.
(5) DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1987

por la que se modifica la Decisión 86/269/CEE relativa a los establecimientos del Canadá de los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

(87/256/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, para poder ser autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares fijadas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que el Canadá ha transmitido, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, previa inspección comunitaria *in situ*, y por la Decisión 86/269/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 87/134/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros han sido autorizados para proseguir hasta el 29 de abril de 1987 las importaciones de carnes frescas procedentes de determinados establecimientos canadienses;

Considerando que es necesario fijar una fecha límite para la introducción en el territorio de la Comunidad de las carnes procedentes de dichos establecimientos e insertar esa precisión en la Decisión 86/269/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 1 de la Decisión 86/269/CEE:

« Las carnes frescas procedentes de dichos establecimientos podrán ser introducidas en el territorio de la Comunidad hasta el 22 de mayo de 1987. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 58.

⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 20. 2. 1987, p. 55.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1987

relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad

(87/257/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que los Estados Unidos de América han transmitido, conforme al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que en una primera inspección ningún establecimiento había sido considerado satisfactorio y que la Decisión 86/189/CEE de la Comisión ⁽³⁾ prohibió, a nivel comunitario, a los Estados miembros la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de los Estados Unidos de América, aunque se reservaba a los Estados miembros, con arreglo a su legislación nacional, la posibilidad de no interrumpir los intercambios comerciales que pudieran existir con los establecimientos propuestos por las autoridades de los Estados Unidos de América durante un período de siete meses;Considerando que, tras una nueva inspección de los establecimientos, el régimen transitorio ha sido prorrogado hasta el 29 de abril de 1987, en virtud de la Decisión 87/134/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, para que coincida con la entrada en vigor de la regulación comunitaria modificada; que la fecha límite para la introducción de carne procedente de dichos establecimientos en el territorio de la Comunidad es el 22 de mayo de 1987;

Considerando que una nueva inspección, efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las

importaciones de animales de la especie bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽⁵⁾, ha puesto de manifiesto que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha mejorado y que, por lo tanto, puede considerarse satisfactorio;

Considerando, por lo tanto, que ya pueden ser incluidos en una lista inicial de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando que el caso de otros establecimientos propuestos por los Estados Unidos de América debe ser revisado, basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la regulación comunitaria;

Considerando que, a fin de evitar una interrupción repentina de las corrientes comerciales existentes, dichos establecimientos podrán ser autorizados, con carácter temporal, a partir del 29 de abril de 1987, para exportar carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que procede, en consecuencia, reexaminar la presente Decisión y, si fuere necesario, modificarla, en función de las iniciativas tomadas a este respecto y de las mejoras realizadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de los Estados Unidos de América que figuran en el Anexo estarán autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad de conformidad con dicho Anexo.

2. Las importaciones procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo seguirán estando sometidas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 86/189/CEE de la Comisión, después del 29 de abril de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1987, los Estados miembros podrán autorizar las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuren en una lista que la Comisión comunicará a los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.⁽³⁾ DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 30.⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 20. 2. 1987, p. 55.⁽⁵⁾ DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

Artículo 3

Los Estados miembros prohibirán las importaciones de carnes frescas procedentes de establecimientos no contemplados en los artículos 1 ó 2.

Artículo 4

La presente Decisión será reexaminada y eventualmente modificada antes del 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (1)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
1-30	New Orleans Inspection Service Inc., New Orleans, LA			×					(2)
1-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			×					(2)
1-149	C W Storage, Albany, NY			×					(2)
1-162	Americold, Fogelsville, PA			×					(2)
1-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			×					(2)
1-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					(2)
1-305	Georgia Ports Authority, Savannah, GA			×					(2)
1-320	South Carolina State Ports Authority, North Charleston, SC			×					(2)
1-333	Diamond Distribution Center, Newark, DE			×					(2)
1-335	Service Cold Storage, Miami, FL			×					(2)
1-346	Primliks, Miami, FL			×					(2)
382G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			×					(2)
413	Lundy Packing, Clinton, NC	×	×				×		
511	Rocco Further Processing, Timberville, VA	×	×			×			
553	Standard Meat Co., Forth Worth, TX		×		×				
589	United Beef Co. Inc., Boston, MA		×		×				
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	×	×					×	
1198	Omaha Steaks International Inc., Omaha, NE		×		×		×		
2444	Strauss Bros Packing Co. Inc., Hales Corners, WI	×	×		×				
3001	Capitol Cold Storage, San Antonia, TX			×					(2)
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			×					(2)
3131	Worthington Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			×					(2)
3136	Fairmont Refrigerated Service Co., Fairmont, MN			×					(2)
3149	L & B Corporation, Des Moines, IA			×					(2)
3150	Beatrice Cold Storage Warehouse, Denver, CO			×					(2)
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			×					(2)
3161	United Monument Refrigeration Service, Indianapolis, IN			×					(2)
3164	Americold Corporation, Boston, MA			×					(2)
3170	Logansport Refrig Services, Logansport, IN			×					(2)
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			×					(2)
3198	L & B Corporation, Denison, IA			×					(2)

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (1)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			×					(2)
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			×					(2)
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			×					(2)
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			×					(2)
3256	Nobel Inc., Denver, CO			×					(2)
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					(2)
3273	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE			×					(2)
3338	Millard Warehouse, Iowa City, IA			×					(2)
3363	Millard Warehouse (L & B Corp), Friona, TX			×					(2)
3396	Americold, Bettendorf, IA			×					(2)
3398	Millard Warehouse, Grand Island, NE			×					(2)
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					(2)
3475	Atlas Warehouse Cold Storage, Green Bay, WI			×					(2)
3512	Inland Storage Dist Center, Kansas City, KS			×					(2)
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			×					(2)
3562	L & B Corporation, Lincoln, NE			×					(2)
3610	Millard Cold Storage, Dodge City, KS			×					(2)
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			×					(2)
3722	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			×					(2)
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			×					(2)
3747	Nordic Warehouses Inc., Benson, NC			×					(2)
3748	Sioux City Cold Storage, Sioux City, IA			×					(2)
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			×					(2)
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			×					(2)
3871	York Cold Storage Co., York, NE			×					(2)
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			×					(2)
3935	Millard Warehouse, Omaha, NE			×					(2)
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			×					(2)
E-4816	Great Western Meat Co., Morton, TX	×	×					×	
6543	Savannah Cold Storage, Savannah, GA			×					(2)
E-8861	Amfran Packing Co., Plainfield, CT	×	×					×	
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					(2)
E-9910	Cavalier Export Co., Evington, VA	×	×					×	

(1) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico
V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino
ME: Menciones especiales

(2) Únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1987

relativa a la lista de establecimientos de Canadá autorizadas a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad

(87/258/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que Canadá ha transmitido, conforme al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en una primera inspección, ningún establecimiento había sido considerado satisfactorio y que la Decisión 86/269/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada en último lugar por la Decisión 87/256/CEE⁽⁴⁾, prohibió, a nivel comunitario, a los Estados miembros la importación de carnes frescas procedentes de establecimientos de Canadá, aunque se reservaba a los Estados miembros, con arreglo a su legislación nacional, la posibilidad de no interrumpir los intercambios comerciales que pudieran existir con los establecimientos propuestos por las autoridades de Canadá durante un período de siete meses;

Considerando que, tras una nueva inspección de los establecimientos, el régimen transitorio ha sido prorrogado hasta el 29 de abril de 1987, en virtud de la Decisión 87/134/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, para que coincida con la entrada en vigor de la regulación comunitaria modificada; que la fecha límite para la introducción de carne procedente de dichos establecimientos en el territorio de la Comunidad es el 22 de mayo de 1987, de conformidad con la Decisión 87/256/CEE de la Comisión;

Considerando que una nueva inspección, efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las

importaciones de animales de la especie bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁶⁾, ha puesto de manifiesto que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha mejorado y que, por lo tanto, puede considerarse satisfactorio;

Considerando, por lo tanto, que ya pueden ser incluidos en una lista inicial de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando que el caso de otros establecimientos propuestos por Canadá debe ser revisado basándose en informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de adaptación rápida a la regulación comunitaria;

Considerando que, a fin de evitar una interrupción repentina de las corrientes comerciales existentes, dichos establecimientos podrán ser autorizados, con carácter temporal, a partir del 29 de abril de 1987, para exportar carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que procede, en consecuencia, reexaminar la presente Decisión y, si fuere necesario, modificarla, en función de las iniciativas tomadas a este respecto y de las mejoras realizadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de Canadá que figuran en el Anexo estarán autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad de conformidad con dicho Anexo.
2. Las importaciones procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo seguirán estando sometidas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 86/269/CEE de la Comisión, después del 29 de abril de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1987, los Estados miembros podrán autorizar las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuren en una lista que la Comisión comunicará a los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 58.⁽⁴⁾ Véase página 45 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO nº L 51 de 20. 2. 1987, p. 55.⁽⁶⁾ DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

Artículo 3

Los Estados miembros prohibirán las importaciones de carnes frescas procedentes de establecimientos no contempladas en los artículos 1 ó 2.

Artículo 4

La presente Decisión será reexaminada y eventualmente modificada antes del 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (1)							
		M	SD	AF	V	O	P	E	ME
54	Alsask Processors Co. Ltd, Edmonton, Alberta	x	x					x	
76	Abattoir Richelieu (1986) Inc., Massueville, Québec	x	x					x	
98	Abattoir Les Cédres Ltée, Les Cédres, Québec	x			x				
152	Dvorkin Meat Packers, Calgary, Alberta	x			x				
191	Or-Fil Inc., Laval, Québec		x				x		
235A	Montagne Meats, Calgary, Alberta		x		x				
253	Barton Feeders Co. Ltd, Owen Sound, Ontario	x	x					x	
320	Olivier Bienvenue Ltée, St-Valérien, Québec	x					x		
400	Lucerne Foods Ltd, Calgary, Alberta		x		x				
401	XL-Beef, Calgary, Alberta	x			x				
506	Bouvry Export Calgary Ltd, Fort Macleod, Alberta	x	x					x	
S-223	Trans Canada Freezers Ltd, Lethbridge, Alberta			x					(2)
S-537	Connestoga Cold Storage, Kitchener, Ontario			x					(2)
S-733	The Polar-Freez Ltd Partnership, St-Laurent, Québec			x					(2)
S-738	Frigo Québec, Lachine, Québec			x					(2)
S-739	The Polar-Freez Ltd Partnership, St-Laurent, Québec			x					(2)
S-763	Société en Commandite Laurier Pedneault Enr., Ville Vanier, Québec			x					(2)
S-788	Les Entrepôts Frigorifiques SN Enr., Montréal-Nord, Québec			x					(2)

(1) M: Matadero
 SD: Sala de despiece
 AF: Almacén frigorífico
 V: Carne de vacuno
 O: Carne de ovino
 P: Carne de porcino
 E: Carne de equino
 ME: Menciones especiales

(2) Solamente carnes embaladas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por la que se modifica la Decisión 86/189/CEE relativa a los establecimientos de los Estados Unidos de América de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carnes frescas

(87/259/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/64/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, para poder ser autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben responder a las condiciones generales y particulares fijadas en la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que los Estados Unidos de América han transmitido, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, una lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, previa inspección comunitaria *in situ*, y por Decisión 86/189/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 87/113/CEE⁽⁴⁾, los Estados miembros han sido autorizados para proseguir hasta el 29 de abril de 1987 las importaciones de carnes frescas procedentes de determinados establecimientos americanos;

Considerando que es necesario fijar una fecha límite para la introducción en el territorio de la Comunidad de las

carnes procedentes de dichos establecimientos e insertar esa precisión en la Decisión 86/189/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 1 de la Decisión 86/189/CEE:

« Las carnes frescas procedentes de dichos establecimientos podrán ser introducidas en el territorio de la Comunidad hasta el 22 de mayo de 1987 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 52.⁽³⁾ DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 30.⁽⁴⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 33.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 743/87 de la Comisión, de 13 de marzo de 1987, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 75 de 17 de marzo de 1987)

En la página 11, cuadro del artículo 7,
en la columna « Número del arancel aduanero común :

en lugar de: « ex 20.07 A III b) 1
b) 2 »,

léase: « ex 20.07 A III b) ».

Columna « Código Nimexe »

en lugar de: « ex 20.07-15 »,
ex 20.07-15 »,

léase: « ex 20.07-15 ».

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD

Informe 1986

Este informe corresponde a la undécima versión publicada del Informe anual sobre la situación de la agricultura en la Comunidad. Contiene análisis y estadísticas sobre la situación general (coyuntura económica, mercado mundial), los factores de producción, las estructuras y la situación de los mercados de diferentes productos agrícolas, los obstáculos en el mercado común agrícola, la situación de los consumidores y los productores y los aspectos financieros. Asimismo, se habla de las perspectivas generales y de los mercados de productos agrícolas.

486 pp.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-46-86-557-ES-C

ISBN: 92-825-6615-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 3 180

BFR 1 000



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

VIGÉSIMO INFORME GENERAL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 1986

La Comisión publica anualmente el Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 18 del Tratado, de 8 de abril de 1965, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Este Informe General, que se presenta al Parlamento Europeo, ofrece un resumen de las actividades comunitarias durante el año anterior.

460 pp., 5 gráficos.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-47-86-810-ES-C

ISBN: 92-825-6669-2

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 1 140

BFR 350



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo